



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00251 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 016-2011-00205
Demandante	Tronex Battery Company S.A.
Demandado	María Cecilia Vásquez y Luis Fernando Molina Gómez
Decisión	No repone, reanuda términos

Vencido el término de traslado, procede a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del 3 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Antecedentes: *Tesis del peticionario:* Aduce el recurrente, *grosso modo*, con base en el artículo 306 del C. G. del P. ordena que el ejecutivo que se siga a continuación es única y exclusivamente “de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas” y que, teniendo en cuenta la regla señalada para librarse el mandamiento de pago conforme la sentencia debe considerar la totalidad de los valores en ella contenidos, previa deducción, como es el caso de la compensación allí mismo ordenada. Sostiene, además, que el mandamiento, “adolece (sic) de los requisitos formales por cuanto la obligación por la que se libró no está soportada por el título base de la ejecución, el cual es, la sentencia”. Y por tanto cabe el recurso de reposición de acuerdo al inciso segundo del artículo 430 del C.G. del P. Asimismo, sostiene que la tal compensación no es una que pueda alegarse mediante la excepción por cuanto la norma señala que las excepciones que pueden proponerse contra la orden de pago contenida en la sentencia solo se admite si se basan en hechos posteriores.

Calcula que la operación aritmética de la que trata la sentencia ejecutada a continuación debe realizarse así: “CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$46’822.121.00), indexada al momento del pago, que monta un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y CUATO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS se le debe descontar la suma compensable, esto es, CUARENTA MILLONES

OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (40'825.543.00). El saldo que corresponde la suma a pagar es de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.438.545), y sobre ellos, si, computar intereses legales desde el 5 de octubre de 2005. Para lo anterior, se deberá tener en cuenta, la fórmula que procedimentalmente se tiene para el cómputo de los mismos, Así: $I = (k) (i) (n)$ Donde $k =$ capital $I =$ tasa de interés del 0,5% mensual $N =$ número meses transcurridos hasta la fecha $I = (7.438.545) (0,005) (190) I = \$7.066.617,75$ ".

Por último, sostiene que el mandamiento de pago tampoco es procedente por cuanto no le precedió lo normado en el artículo 329 del C.G.P como quiera que esa etapa constituye una oportunidad para el obligado de cumplir con la determinación judicial sin sufrir los rigores y mayores costos del proceso ejecutivo. Por ello solicita se revoque el mandamiento de pago para que en su lugar se de aplicación al artículo 329 del C. G. del P. Y de manera subsidiaria solicita que se reponga el auto atacado para que en su lugar se libre mandamiento de pago por concepto de capital "SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.438.545) 2. Intereses: SIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.066.617,75) 3. Las costas que en su momento queden ejecutoriadas, previa compensación de las misma".

Dentro del término de traslado la parte demandante allegó pronunciamiento frente al recurso aduciendo, *grosso modo*, que la parte ejecutada reconoce que la reposición no es el mecanismo válido para proponer excepciones como la compensación dado que argumenta su censura con el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., asimismo, argumenta que revocar el auto que libró mandamiento de pago sería admitir que la sentencia que obra como título ejecutivo tiene algún defecto de tipo formal controvirtiendo, en últimas, la disposición del art. 285 lb. Sostiene, además, que, En todo caso deberá tenerse en cuenta para que opere válidamente la Compensación, reconocida en la sentencia del proceso declarativo, esta deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la dicha providencia, la cual estableció que: "se reconoce la compensación solicitada por la parte demandada, demandante en reconvención, clarificando que la operación

aritmética respectiva se realizará al momento en que se efectúe el pago pertinente”, en tal sentido, dice que siguiendo las reglas esgrimidas por la ley y la orden impartida en la sentencia del proceso ordinario, primero se deberán liquidar las obligaciones que se adeudan entre las partes, para luego proceder a reconocer la excepción de mérito de la compensación, y no al contrario como el equivocado ejercicio que realiza la recurrente en donde, primero compensa las deudas entre las partes y luego liquida la obligación remanente.

Consideraciones: Ejecución: De acuerdo con los lineamientos del artículo 306 del C. G. del P. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”* (negrilla intencional).

En ese sentido, es claro que la sentencia (Sentencia N°050 del 26 de febrero de 2020) se constituye como el título ejecutivo base de la ejecución del presente asunto en conjunto con la sentencia del Tribunal Superior de Medellín que confirmó la referida y que cuya parte resolutive prescribe que:

“Primero: *Acceder a las pretensiones de la demanda principal. En consecuencia, se declara que el señor Luis Fernando Molina Gómez y la señora María Cecilia Vásquez Henao, deben pagar a la sociedad C.I. Tronnex Battery Company S.A., la suma \$46.822.121,00., debidamente indexada a la fecha de pago, más los intereses a la tasa del 6% anual, liquidados desde la fecha en que se requirió para el pago, esto es, desde el 3 de octubre de 2005.*

Segundo: *Acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención. En consecuencia, se declara que la sociedad C.I. Tronnex Battery Company S.A.,*

debe pagar al señor Luis Fernando Molina Gómez y la señora María Cecilia Vásquez Henao la suma de \$40.825.543,00, con los intereses a la tasa del 6 % anual, liquidados desde la ejecutoria de esta providencia.

Tercero: *Se reconoce la compensación solicitada por la parte demandada y demandante en reconvención, **clarificando que la operación aritmética respectiva se realizará al momento que se efectúe el pago pertinente.** (...) Se notifica por estrado". (Negrilla intencional).*

De la compensación: La compensación se constituye como modo de extinguir las obligaciones, y se efectúa cuando dos sujetos son deudores y acreedores recíprocamente. Nuestro código civil define que la compensación se presenta: *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”*. Asimismo, ha sostenido que la compensación opera *“por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor”*.

Descendiendo en el asunto *sub examine*, en esencia, el recurrente se duele de que se haya librado mandamiento de pago en el presente asunto, sin considerar, según él, la totalidad de los valores en ella contenida y sin la deducción de la compensación ordenada. No obstante, dicho argumento no puede ser de recibo por cuanto las obligaciones contenidas en la referida sentencia N°050 del 26 de febrero de 2020, prestan mérito ejecutivo, de forma separada e independiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del estatuto procesal, es decir, la obligación que se ejecuta emana de una sentencia que es clara, expresa y actualmente exigible y, por tanto, en virtud del reseñado artículo es procedente ordenar el mandamiento de pago, el cual, valga decir, se libró conforme a los parámetros del artículo 306 del Código General del Proceso. En tal sentido no es cierto que, el título base de ejecución, la sentencia, carezca de requisitos formales para ser ejecutada.

Asimismo, se duele el recurrente que a los valores ejecutados no se haya aplicado la compensación ordenada en la mencionada sentencia, no obstante, el numeral 3° de dicha providencia, que reconoce la compensación, ordena que la operación aritmética aplicable deberá realizarse “al momento en que se efectúe el pago pertinente”, en ese orden, refulge palmario que el mandamiento de pago se libró conforme a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia (Art. 306 C. G. del P.) motivo por el cual dicho argumento tampoco es de recibo. Los mismos argumentos sirven para derruir la pretensión subsidiaria en la reposición deprecada. No obstante, vale decir, la relación aritmética arrimada no es correcta porque el cómputo de intereses se realiza sobre el capital previamente indexado y sobre este valor se aplica la compensación de la que trata el numeral 3° de la sentencia y no como erróneamente lo realiza el recurrente donde primero compensa la deuda y luego liquida la obligación remanente.

Es decir, la compensación tendrá lugar una vez las partes presenten la respectiva liquidación del crédito, sea puesta en conocimiento de la contraparte y revisada por la Secretaría del juzgado.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto del 3 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se reanuda el cómputo de términos a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C. G. del P.

Por último, en consonancia con el auto del 30 de agosto de 2021, dictado en el proceso 016-2011-00205, por medio del cual se repuso la providencia que liquidó y aprobó costas, se procede a corregir el literal *b* del mandamiento de pago librado en el interior de este proceso de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P. disposición que autoriza corregir las providencias en cualquier tiempo cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos.

En ese orden, el literal *b* del mandamiento de pago del 3 de agosto de 2021 quedará así:

b) \$5.090.026 por concepto de costas y agencias en derecho fijados en primera instancia en el proceso ordinario con radicado 016-2011-00205,

más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 3 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 3 de agosto de 2021.

Segundo: Reanudar el cómputo de términos a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Tercero: Corregir el literal *b* del mandamiento de pago del 3 de agosto de 2021, el cual quedará así: *b*) \$5.090.026 por concepto de costas y agencias en derecho fijados en primera instancia en el proceso ordinario con radicado 016-2011-00205, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 3 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Civil 020
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c613f0cbc5ac7b9e6c81bded8e8052b1bbeb1af19d1e027568581225b427
ac7**

Documento generado en 17/09/2021 11:30:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**